



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/72/2023

PARTE ACTORA:

TOMASA RAMÍREZ BLAS
SÍNDICA MUNICIPAL Y OTRAS¹
PERSONAS INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE REFORMA
DE PINEDA OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
REFORMA DE PINEDA, PUTLA,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:

JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de agosto de dos mil
veintitrés².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara fundado el agravio de la parte actora, consistente en la omisión** del presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda Oaxaca, de erogar las dietas correspondientes a Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María del Rosario Ulloa Hernández, quienes se ostentan con el carácter de síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines del propio Ayuntamiento, así como de convocarles a sesiones de Cabildo, conforme la periodicidad de la ley de la materia e improcedente en cuanto a Rey David Velázquez Cruz, quien se ostenta como tesorero, ya que este último no ostenta un cargo de elección popular y en tanto, los derechos inherentes a su cargo no son tutelables por la materia electoral.

¹ María Enedit Velázquez Luis, María Del Rosario Ulloa Hernández y Rey David Velázquez Cruz, Regidora de Salud, Regidora de Parques y Jardines y Tesorero Municipal.

² En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Glosario	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. Con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

3. Integración de la parte actora al Ayuntamiento. Mediante sesión de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil veintidós, le fue tomada protesta a Tomasa Ramírez Blas como síndica municipal, a María Enedit Velázquez Cruz como regidora de salud y María del Rosario Ulloa Hernández como regidora de parques y jardines, por lo que en dicha fecha se incorporaron al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

Por otra parte, el día siete de abril de dos mil veintidós, derivado de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo, se



le tomó protesta al tesorero municipal Rey David Velázquez Cruz para el período 2022-2024.

4. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, para el cual fueron electos.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/72/2023, asimismo lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

6. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, la magistratura instructora radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

7. Trámite de Publicidad e informe. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad; asimismo, con el informe circunstanciado rendido por esta, se ordenó dar vista a la parte actora, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, la magistratura instructora admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la

instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del nueve de agosto de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. INCOMPETENCIA RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL TESORERO MUNICIPAL

De las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda se advierte que reclama los siguientes agravios.

Del presidente municipal.

1. La negativa del pago de dietas.
2. La omisión de convocarle a sesiones de Cabildo.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Al respecto, este Tribunal **se declara incompetente** por razón de materia, para analizar lo que corresponde al **tesorero municipal**.

Lo anterior es así porque, para que se ejerza una tutela dentro del marco de actuación de la autoridad jurisdiccional electoral,



se hace patente que se tenga un derecho subjetivo que ejercitar y que este sea de naturaleza electoral.

En ese sentido, debe entenderse como un derecho de naturaleza electoral o político, todo aquel que acompaña al cargo de una persona que fue electa, pues a través de este se garantiza la representación de quienes eligieron a una persona o bien, todo aquel que garantiza que las personas puedan aspirar libremente a ser electas.

En ese sentido, **los actos que reclama el tesorero municipal, Rey David Velázquez Cruz, no son tutelables en la materia electoral**, ya que no provienen de un cargo de elección popular y éstas se relacionan con la administración del municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolver ante un órgano jurisdiccional diverso.

No obstante, lo resuelto por este Tribunal, se dejan a salvo los derechos de **Rey David Velázquez Cruz**, a fin de que los haga valer en la vía a la que a su interés convenga.

III. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la parte actora reclama del presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

IV. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, en el presente caso, la parte actora reclama del presidente del Ayuntamiento de



Reforma de Pineda, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Tomasa Blas Ramírez, síndica municipal, María Enedit Velásquez Luis, regidora de salud y María del Rosario Ulloa Hernández regidora de parques y jardines, de ahí que, tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, que ajuste su actuar conforme a la Ley y cumpla con todas las prestaciones demandadas, es decir, se le ordene que cumpla con el pago de dietas y los convoque a sesiones de Cabildo.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**³ con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

conducente la jurisprudencia **03/20004**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y, atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral; es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99⁵**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer en contra del presidente municipal los siguientes motivos de disenso:

1. La omisión del pago de dietas.
2. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar

4 Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

5 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



se vulneran los derechos político electorales de la parte actora.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá los agravios en su conjunto; sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁶

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los Estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁷.

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los integrantes de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, como lo es el candidato o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**⁸.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

Con relación a este derecho, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia **21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁹.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos a los actores Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María del Rosario Ulloa Hernández, quienes tienen la calidad de servidores públicos, toda vez que se ostentan como síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines respectivamente, del **Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca para el periodo 2022-2024.**

Lo anterior, se corrobora en autos con copia simple de la acreditación administrativa que le fue expedida por la Secretaría General de Gobierno, que los identifica como síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines del citado municipio, para fungir durante el periodo 2022-2024, documentales a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Si bien, dicha acreditación fue exhibida en copia simple, lleva explícito el reconocimiento que coinciden con la original, razón por la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003¹⁰** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, mismas que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

De ahí que, este Tribunal tiene a la parte actora, presentando en la temporalidad en la que aún se encuentra en el ejercicio de su cargo el presente medio de impugnación, por lo que

¹⁰ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>



tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al estar desempeñando un cargo de elección popular.

Ahora bien, la parte actora hace saber a este Tribunal que, el presidente del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, **omitió pagarle sus dietas inherentes a sus cargos como síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines, a partir de la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés, hasta el dictado de la presente sentencia.**

Conviene precisar que, en la respuesta de la vista otorgada a la parte actora, se hace patente por parte de la misma, que las dietas reclamadas corresponden, de la segunda quincena del mes de abril del presente año, hasta el dictado de la sentencia.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria sea a cargo de la autoridad responsable y siendo ésta a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Máxime que el presidente municipal perteneciente al municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refirió que nunca ha impedido u obstaculizado su ejercicio del cargo, sin que remitiera constancias con las que acredite su dicho o comprobado que realizó el pago dietas que le demanda la parte actora.

Ya que del informe rendido por la responsable, se advierte que fue omisa en desvirtuar lo denunciado por la parte actora, sin que remitiera documental **idónea** que acreditara haber cubierto el pago de las dietas a la síndica municipal, a la regidora de salud y a la regidora de parques y jardines del Ayuntamiento multicitado, respecto a la segunda quincena del mes de abril, las dos quincenas del mes de mayo, las dos quincenas del mes de junio y las dos quincenas del mes de julio de la presente anualidad.

Por tanto, es evidente que la parte actora no ha recibido sus dietas, a partir de la segunda quincena de abril, ya que la responsable no remitió constancias con las que lo acreditaran.

Ello con independencia de que el presidente pretende hacer valer que, en ocasión de una petición promovida por la parte actora ante la institución bancaria BBVA, las cuentas del municipio fueron bloqueadas, y que además se solicitó ante la Secretaría de Finanzas la suspensión de la entrega de los recursos que le corresponden al mencionado municipio.

Razón por la cual, en su concepto, se encuentra imposibilitado para disponer de recursos económicos, al no tener acceso a las mencionadas cuentas bancarias.

Sin embargo, para acreditar lo anterior, la responsable únicamente remitió una copia simple de un escrito, suscrito, en su concepto, por representantes de la institución bancaria en mención, sin que a priori, se haya aportado mayor evidencia de que el presidente municipal, como responsable de la administración del municipio, hubiera solicitado a la Secretaría de Finanzas dichos recursos, o bien, a la institución bancaria la explicación del cierre de las mencionadas cuentas.

No debe dejarse de lado que, conforme lo relata el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública, quien además es el encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento y cumplir lo ordenado por la Ley.

De suerte que, si éste tenía una limitante para ejercer la administración, se imponía necesario que se realizaran las diligencias procedentes para asegurarse, como se señaló, el correcto desempeño de la administración pública municipal, de ahí que, en estima de este Tribunal, no le asiste la razón a la responsable.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la parte actora. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:



De la vista otorgada a la parte actora manifestó que las documentales presentadas por la autoridad responsable no acreditan el pago de la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés, la primera y segunda quincenas de mayo, la primera y segunda quincenas de junio y la primera y segunda quincena de julio, además de no presentar estados de cuenta bancarios del municipio, comprobantes digitales de operaciones de dispersión de nómina, recibos de nómina con sello digital, acuse de recibo de los recibos de nómina con firmas de los actores.

Ello ya que, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los servidores públicos de la Federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, además que **dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Por lo que resulta **fundada** la omisión del pago de las dietas inherentes al cargo de Tomasa Ramírez Blas, en su carácter de síndica municipal, María Enedit Velázquez Luis, en su carácter de regidora de salud y María del Rosario Ulloa Hernández, en su carácter de regidora de parques y jardines del citado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de abril hasta la segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de una lectura al presupuesto de egresos del Ayuntamiento se obtiene que, en el rubro de dietas de presidentes, regidores y síndicos, se aprobó una erogación de recursos por el rubro de \$31,739.83 (son treinta y un mil, setecientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N) anuales, para la sindicatura, regiduría de salud y de parques y jardines.

Por otro lado, también se contienen otros rubros a saber; compensaciones de servicios, otras prestaciones no contractuales, aguinaldo o gratificación, sueldo al personal de confianza, ISR, retención del IMSS/ISSSTE, danto en total un

importe de \$71,637.57 (son setenta y un mil pesos, seiscientos treinta y siete 57/100 M.N.)

En ese sentido, si se toma en cuenta como se ha precisado, que las dietas en términos el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, es claro que para cuantificar el monto de dietas se debe contabilizar los montos ya señalados.

Ahora bien, ello no es aplicable al aguinaldo reclamado, ya que, si bien el mismo se contiene en la multicitada Ley de Egresos del Municipio de Reforma de Pineda y como prestación forma parte de las dietas de las regidurías, también es cierto que el mismo sigue las reglas de la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 87 señala que este debe pagarse antes del veinte de diciembre del año que corresponda.

Tomando eso en cuenta, no le asiste la razón a la actora cuando aduce el reclamo de su aguinaldo del presente año, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha agotado el término de la ley para que sea erogado.

En esos términos, el monto cuantificable por dietas para efecto de esta sentencia, corresponde al importe total, menos el aguinaldo o gratificación de fin de año, el cual corresponde a \$69,233.1 (son sesenta y nueve mil, doscientos treinta y tres pesos 1/100 M.N)

Ahora bien, conforme la misma ley, dicho rubro corresponde al monto anual, por lo que, para su correcta apreciación al caso en concreto corresponde realizar una simple operación aritmética y dividir dicho monto entre las veinticuatro quincenas del año, lo cual arroja la cantidad de \$2,884.71 (son dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 71/100) por quincena.



En ese sentido, al acreditar la omisión del pago de dietas por un lapso comprendido de la segunda quincena de abril, hasta el dictado de la sentencia, ello arroja un adeudo de siete quincenas y nueve días, que corresponde a la cantidad de \$21,923.79 (son veintiún mil, novecientos veintitrés pesos 79/100 M.N), tal como se describe en la siguiente tabla:

Adeudo de Dietas		
Meses	Quincenas Adeudadas	Cantidad
abril	1	\$2,884.71
mayo	2	\$5,769.42
junio	2	\$5,769.42
julio	2	\$5,769.42
Agosto	9 días	\$1,730.82
Total individual	N/A	\$21,923.79
Total por los tres concejales	N/A	\$65,771.37

No pasa desapercibido que, para este Tribunal que en autos obra constancias CFDIS, emitidas por el Ayuntamiento, en donde supuestamente se amparan las dietas emitidas en favor de las regidurías, previo al quince de abril, sin embargo, estas no son materia de reclamo y en todo caso, no guardan uniformidad con lo consignado en la norma que es, ordinariamente, la fuente de donde emanan las dietas que corresponden a cada persona integrante del Ayuntamiento.

De ahí que se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca que, efectúe el pago de las dietas a la cada una de las personas promoventes; síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines, por la cantidad de \$21,923.79 (son veintiún mil, novecientos veintitrés pesos 79/100 M.N), lo cual corresponde de la segunda quincena de abril al dictado de la presente sentencia, cantidad que en su conjunto por los tres actores asciende a

\$65,771.37 (son sesenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 37/100 M.N.).

En el entendido que las cantidades aquí indicadas, podrán ser susceptibles de las deducciones que conforme a ley correspondan.

Por otra parte, en relación al motivo de disenso de la parte actora marcado con el **numeral 2, respecto de la omisión de la responsable de convocarla a sesiones** de Cabildo, es **fundado** por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, como parte de sus agravios, Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María del Rosario Ulloa Hernández, también reclaman que no se les ha convocado a sesiones de Cabildo.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, es falso que no haya convocado a sesiones de Cabildo a la parte actora, pues, por el contrario, señala que sí la ha convocado, por lo que, para justificar su dicho, remite un cuadernillo que contiene la convocatoria a sesión ordinaria de Cabildo, para el día cuatro de abril de dos mil veintitrés y un segundo cuadernillo que contiene la convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo, para el día catorce de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.



El presidente municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el presidente municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora, no obstante que en su informe el presidente municipal refiere que ha cumplido con su deber de convocar a sesiones de cabildo, lo cierto es que en realidad únicamente remite dos cuadernillos de convocatorias, uno a sesión ordinaria para el día cuatro de abril de dos mil veintitrés y otro que contiene convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo, para el día catorce de abril de dos mil veintitrés.

FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
31/03/2023	El presidente municipal convoca a sesión ordinaria de Cabildo para el día cuatro de abril de dos mil veintitrés.	Sí	No	Sí
11/04/2023	El presidente municipal convoca a sesión extraordinaria de Cabildo, para el día catorce de abril dos mil veintitrés.	Sí	No	No

De la tabla inserta, se tiene que, la autoridad responsable sólo demuestra haber convocado a sesiones de Cabildo, una de ellas ordinaria y la otra extraordinaria.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que el presidente municipal **no está cumpliendo con lo**

establecido en la fracción I del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo anterior se concluye que el presidente municipal **ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo**.

En ese sentido, lo procedente es vincular al presidente municipal para que, en lo inmediato, convoque a sesiones de Cabildo, al menos, aquellas a las que se encuentra obligado conforme a ley.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se procede ordenar lo siguiente:

A) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca:

1. El pago de las dietas a Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María del Rosario Ulloa Hernández síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines, respectivamente, a partir de la segunda quincena de abril a la segunda del mes de julio de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$21,923.79 (son veintiún mil, novecientos veintitrés pesos 79/100 M.N) para cada una, y que asciende en su conjunto a **\$65,771.37 (son sesenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 37/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.



	FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB. OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Bajo apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios Local.

Lo anterior, con independencia de que este Tribunal **podrá agotar los medios de apremio** previstos en el artículo 37 de la Ley de la materia, hasta lograr el cumplimiento de esta sentencia.

En el entendido que las cantidades aquí ordenadas, podrán ser susceptibles de las deducciones que conforme a ley procedan, las cuales deberán de acreditarse, fundarse y motivarse debidamente.

2. Convoque a la parte actora a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la parte actora tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal de manera trimestral, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias, hasta que concluya su encargo como presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.

Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad responsable y por estrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. No es competencia de este Tribunal, los agravios esgrimidos por Rey David Velázquez Cruz, **tesorero municipal**, conforme a lo manifestado en el apartado **II**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios relativos a la **omisión del presidente municipal del pago de dietas y de convocar a sesiones** de Cabildo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal, para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo¹¹ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez¹²**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

11 En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

12 En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.